

Estados de la Federación (fracción III del artículo 233), así como todas las fuerzas armadas que no pertenezcan al Ejército Permanente, y que estén al servicio público, recibiendo haberes de la Federación ó de los Estados (fracción V del artículo 234).

La *Segunda Reserva*, según el artículo 234, la formarán las Guardias Nacionales que para el efecto organicen los Estados de la Federación, según las leyes y disposiciones que en cada uno rijan ó que con este objeto se dictaren; y

El artículo 242 dice: "En el Reglamento correspondiente se determinará la manera de llevar el Detall de las Reservas, y todo lo concerniente á sus contingentes y material de guerra."

Para cumplir con lo dispuesto en la ley citada, y á fin de que el Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría, pueda llevar el Detall de las Reservas, el Ciudadano Presidente de la República ha dispuesto me dirija á vd. como tengo el honor de hacerlo, pidiéndole atentamente que cada seis meses, en Enero y Julio de cada año, se sirva enviar á la misma Secretaría una noticia general de la fuerza que bajo cualquiera denominación y con goce de haber, exista en la Entidad Federativa que dignamente manda, á fin de que se considere en la *Primera Reserva*; y otra noticia de la fuerza que se haya previsto pueda al ser necesario, formar la *Segunda*, sujetándose á los dos modelos que tengo la honra de remitirle adjuntos. Desde luego, y á fin de abrir los libros correspondientes, suplico á vd. ordene la formación y envío de estas dos noticias, en el final del presente mes.

Para el complemento de la *Primera Reserva* y formación de la *Segunda*, cuando éstas lleguen á ser llamadas al servicio federal, es posible que falten Jefes y Oficiales así como algunos elementos de guerra, lo cual podrá saberse cuando, en vista de los documentos periódicos que se recojan por esta Secretaría, se hagan los cálculos del caso, para surtir en su oportunidad las necesidades que se adviertan.

En lo sucesivo, el Jefe del Departamento de Estado Mayor se dirigirá, para lo relativo á la documentación periódica de que se trata, al Jefe de la Sección de Guerra de la Secretaría del Gobierno de su digno cargo á quien pido se sirva dar las órdenes necesarias para los efectos del caso.

La importancia capital que entraña el que se organice, en medio de la paz, al *Ejército Nacional* con el *Permanente*, susceptible de aumentarse rápidamente al ponerse en pie de guerra, y sus dos reservas, no se escapa á la penetración y patriotismo de ese ilustrado Gobierno; y por lo mismo, el Ciudadano Presidente de la República está firmemente persuadido de que hará vd. cuanto esté de su parte para ayudar á la realización de aquel objeto, que espera alcanzar por medio del cumplimiento de la parte relativa de la ley ya citada.

Me es grato reiterar á vd. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1901.—*B. Reyes*.—Al Gobernador del Estado de.....

Diario Oficial, Enero 5 de 1901.

NUMERO 2.

Enero 1º — Secretaría de Guerra.—Reglamento é instrucciones del Cuerpo Especial de Estado Mayor y de los Estados Mayores de tropas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1,213, Título IV, Tratado VI de la Ordenanza General del Ejército, así como en el 286 de la Ley de Organización del mismo, expedida en 31 de Octubre del año próximo pasado, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se observe el siguiente

Reglamento é instrucciones del Cuerpo Especial de Estado Mayor y de los Estados Mayores de tropas.

TÍTULO I.

Del servicio de los Estados Mayores en tiempo de paz.

CAPITULO I.

Organización del servicio.

Artículo 1º

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor son los agentes de los Generales que tienen el mando, y los que aseguran, bajo lo autoridad de éstos, la dirección general de los diversos servicios militares, debiendo transmitir sus órdenes, seguir la ejecución de éstas si así se les manda, y dar cuenta. Estos Oficiales colocados á las inmediatas órdenes del General, le auxilian en los detalles del servicio, redactando las órdenes que se les prevena, preparando el desarrollo de los planes y desempeñando las comisiones especiales de su instituto.

Artículo 2º

El conjunto de los Estados Mayores que se constituyan en tiempo de paz, y de las diversas comisiones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo, comprenden:

I. El Departamento de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra, donde estará la parte directiva bajo la autoridad del Secretario.

II. Los Estados Mayores de las grandes unidades, cuando se constituyan.

III. Los Estados Mayores de las Zonas Militares.

IV. Los Estados Mayores de las Comandancias Militares, Plazas y Fortalezas.

V. Los Oficiales de órdenes de los Generales de División que no tienen mando.

VI. Los Oficiales de Estado Mayor comisionados en el extranjero.

VII. Las comisiones geográficas, topográficas y de reconocimientos militares, constituidas con Oficiales del Cuerpo.

VIII. Las comisiones de trabajos pertenecientes á otras Secretarías de Estado, Gobierno de los Estados, Municipios, etc., las cuales no dejarán de estar bajo la autoridad del Departamento de Estado Mayor, y pasarán sus revistas de comisario en el Cuerpo.

IX. Los comisionados en las demás armas y servicios del Ejército, así como en los establecimientos militares.

X. En general todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo y Archiveros, tanto del cuadro de tiempo de paz como la reserva de dicho Cuerpo, é igualmente los Jefes, Oficiales y asimilados que formen parte de él, bien sea fija ó temporalmente.

Artículo 3º

El Estado Mayor del Presidente de la República se considerará como servicio especial, sujeto á sus reglamentos é instrucciones propias.

Artículo 4º

Los Estados Mayores de las grandes unidades tendrán un Jefe y un Subjefe, y su composición será la que expresa el Decreto de Organización del Ejército.

El Secretario de Guerra determinará en cada caso la composición de los Estados Mayores de los demás Generales encargados de mandos ó comisiones especiales.

CAPITULO II.

Personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor y secciones anexas.

SOBRESUELDO Á LOS SUBJEFES.

Reservas. — Forrajes.

Artículo 5º

El personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor, no tendrá número fijo, pero constará al presente, según las necesidades del servicio y de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, expedida en 31 de Octubre de 1900, de:

I.

Un General de Brigada ó Brigadier, Jefe del Cuerpo y Departamento en la Secretaría de Guerra.

Dos coroneles, Subjefes en el Departamento.

Cuatro Coroneles.

Ocho Tenientes Coroneles.

Quince Mayores.

Veinticuatro Capitanes primeros.

Capitanes segundos—El número de Capitanes segundos será variable según las altas que hubiere, procedentes del Colegio Militar ó de las diversas armas del Ejército, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, expedida en 31 de Octubre de 1900.

Tenientes.—Número variable como se expresa para los Capitanes segundos.

Dos Mayores de Caballería, adjuntos.

Estos Jefes y Oficiales serán empleados en el Departamento de Estado Mayor en la Secretaría de Guerra; en los Estados Mayores de las tropas, Zonas, Plazas y Comandancias Militares; en las diversas comisiones propias del servicio de Estado Mayor; en los Cuerpos de tropas, como comisionados para la práctica en distintas armas, y en comisiones en el extranjero.

II.

Sección de Cartografía.

Dos Mayores, primeros dibujantes.

Dos Capitanes primeros, segundos dibujantes, y los Jefes y Oficiales del Cuerpo que se destinen á esta Sección, la cual tendrá por Jefe un Teniente Coronel ó Coronel de Estado Mayor, á cuyo cargo estará igualmente la Biblioteca y los instrumentos

El personal de los talleres anexos á la Sección de Cartografía, y demás personal de ésta, están consignados en el Reglamento de la Secretaría de Guerra.

III.

Sección de archiveros.

Cuatro archiveros de primera clase.

Cuatro archiveros de segunda clase.

IV.

Sección de transportes.

Un escuadrón encargado de este servicio, con el personal, ganado y material que señala la Ley de Organización del Ejército en su artículo 84.

V.

Escolta para comisiones geográficas.

Esta escolta tendrá el personal y ganado que expresa la citada Ley en su mismo artículo 84.

VI.

Los subjefes de Estado Mayor que estén empleados en la Secretaría de Guerra, tendrán el sobresueldo que disponga la Superioridad.

VII.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, recibirán el mismo abono de forrajes para sus caballos, que el decretado para los de Artillería ó Ingenieros.

Artículo 6º

El Cuadro de pie de paz del Cuerpo de Estado Mayor, de que habla el artículo 5º, podrá aumentarse ó disminuirse según lo expresa el artículo 79 de la Ley Orgánica del Ejército.

Artículo 7º

Los Jefes, Oficiales y empleados del Cuadro de pie de paz, que expresa el artículo 5º de este Reglamento, pasarán revista de comisario en México, anotándose los ausentes y sus comisiones. En el Departamento de Estado Mayor, se formarán listas mensuales de los Jefes y Oficiales que estén en la reserva, con expresión de las labores á que se dediquen y los lugares donde residan.

Artículo 8º

La baja que se cause en el cuadro de pie de paz, motivará vacante en él, si no conviniera ó no fuere posible llamar á Jefes ú Oficiales de la reserva para que la cubran.

Artículo 9º

Cuando fuere necesario aumentar el cuadro de pie de paz del Cuerpo de Estado Mayor, expresado en el artículo 5º, se llamarán Jefes ú Oficiales de la Reserva; pero cuando falten éstos, y mientras se completa aquél, se llenarán los Estados Mayores de las grandes unidades, plazas, zonas y comandancias militares, con Jefes y Oficiales de las diversas armas, que tomarán el nombre de "Jefes y Oficiales de Ordenes."

CAPITULO III.

Dirección del personal y del servicio.

Artículo 10.

Bajo la autoridad de la Secretaría de Guerra, estará á cargo del Jefe del Departamento de Estado Mayor la dirección del personal y del servicio del Cuerpo, así como el despacho de los asuntos que con ambos se relacionen, según el Reglamento de la propia Secretaría.

Artículo 11.

El Jefe del Cuerpo Especial de Estado Mayor extenderá su vigilancia, en tiempo de paz, al personal que á continuación se expresa:

I. A los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, empleados ó no en este servicio.

II. A los Jefes y Oficiales de cualquier arma ó servicio, empleados en el Estado Mayor.

III. A los Jefes y Oficiales agregados á grandes Dignatarios, á las Legaciones y á las Embajadas.

IV. A los archiveros de Estado Mayor.

Artículo 12.

El Jefe del Cuerpo Especial de Estado Mayor tendrá para con todos los Jefes y Oficiales del mismo Cuerpo, las atribuciones concedidas á los Generales de Brigada con mando.

Artículo 13.

El propio Jefe exigirá que se le presenten, en los días y á las horas que al efecto les señale, los Jefes y Oficiales del Cuerpo que se encuentren en la Capital de la República y no tengan comisión nombrada por la Secretaría de Guerra.

Los que estén comisionados fuera de la capital, tendrán el deber de presentarse á su llegada y salida en los días que les prevenga, cualesquiera que sean sus comisiones y dependen ó no éstas del ramo de guerra.

Los ausentes de la Capital estarán obligados á notificarle mensualmente el lugar en que se encuentren, sea también cual fuere su comisión y dependiente ó no del ramo de Guerra, pues el Jefe en referencia es además Subinspector del Cuerpo.

Los que falten á dichas prevenciones serán severamente castigados.

Artículo 14.

Siendo el Jefe del Cuerpo Especial de Estado Mayor, el Director del servicio del mismo y de los archiveros, deberá vigilar este servicio en conjunto y en su detall; asegurar el reclutamiento y la instrucción de los Jefes y Oficiales, preparándolos, por los trabajos de tiempo de paz y por los viajes de Estado Mayor, al servicio que tienen que desempeñar en tiempo de guerra; hará las propuestas de licencias, ascensos y bajas; previo el acuerdo del Secretario de Guerra y bajo la firma de éste, se repartirá el personal y se harán las mutaciones, según las necesidades del servicio, nombrándose las comisiones y secciones para determinados trabajos. El mismo Jefe podrá pedir informes á los servicios militares de telégrafos y ferrocarriles, á fin de cerciorarse si están listos para el pase á pie de guerra.

Artículo 15.

Los Subjefes del Estado Mayor secundarán al Jefe en todos los detalles del servicio, reemplazándole en sus faltas, en cuyo caso tendrán sus mismas atribuciones. Los mismos Subjefes serán comisionados por el Jefe para las inspecciones, además de las que tienen en el Departamento de Estado Mayor, según el Reglamento de la Secretaría de Guerra.

Artículo 16.

El Jefe del Estado Mayor tendrá la dirección de los estudios y de los trabajos encomendados á su Departamento en la Secretaría de Guerra, haciéndose en el mismo el despacho siguiente:

Lo referente al personal de Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.

Lo correspondiente á la organización, á la instrucción general del Ejército y sus reservas.

El examen, en conjunto, de las relaciones del servicio de Estado Mayor con las demás armas y servicios.

El trabajo relativo á las noticias militares, tanto del interior como del exterior.

El empleo, en tiempo de guerra, de los caminos de fierro y telégrafos

Levantamiento y corrección de las cartas.

Lo referente á la defensa nacional.

El reclutamiento del Ejército y de sus reservas.

La situación y reparto de las tropas en zonas, plazas y líneas militares.

Los proyectos de movilización, concentración y planes de campaña.

Lo relativo á los Estados Mayores, Zonas y líneas militares, comandancias y jefaturas

de fuerzas federales y la Plana Mayor del Ejército; y todos los asuntos consignados en el Reglamento de la Secretaría de Guerra, referentes al despacho en el mismo Departamento.

Artículo 17.

El Jefe del Cuerpo de Estado Mayor dará parte cada año al Secretario de Guerra, de los trabajos y comisiones desempeñadas por los Jefes y Oficiales del Cuerpo, calificando á éstos, según sus aptitudes en las comisiones que hayan llevado á cabo, con las menciones siguientes:

I. Muy apto para el servicio de Estado Mayor.

II. Apto para el servicio de Estado Mayor.

III. Medianamente apto para el servicio de Estado Mayor.

IV. No es apto para el servicio de Estado Mayor.

Artículo 18.

Las calificaciones de aptitudes expresadas en el artículo anterior, las hará el Jefe del Cuerpo en unión de los Subjefes de Estado Mayor y dos Coroneles del mismo, teniendo á la vista los expedientes de las inspecciones y de las comisiones desempeñadas. Los que obtuvieren la IV calificación serán propuestos para su separación del Cuerpo, pasando al arma en que fueren útiles, así como los de la III, si esta calificación persistiere en dos años consecutivos.

CAPÍTULO IV.

Ingreso de Oficiales al Cuerpo Especial de Estado Mayor.

PASE A OTRAS ARMAS.

Artículo 19.

Solo podrán ingresar al Cuerpo Especial de Estado Mayor.

1º Los alumnos del Colegio Militar que hayan concluido en él los estudios prevenidos para el servicio de Estado Mayor. Su ingreso será como Tenientes ó Capitanes segundos.

2º Los Oficiales de los Cuerpos tácticos que por haber comprobado su aptitud en el concurso para ingresar al Colegio Militar con objeto de cursar los estudios necesarios, fueren aprobados en el examen que sustenten para su ingreso al Estado Mayor. Si al concedérseles su ingreso, no hubiere vacante en el cuadro de pie de paz, pasarán á la Disponibilidad, destinándolos á las comisiones que creyere convenientes el Secretario de Guerra, á propuesta del Jefe del Cuerpo. A estos Oficiales les serán válidos los estudios de las materias que hayan cursado en el Colegio Militar, así como en las demás Escuelas Nacionales, comprobados con los certificados correspondientes, expedidos en toda forma.

Artículo 20.

Por regla general, todos los Oficiales que ingresen al Cuerpo de Estado Mayor, serán destinados al Departamento del Arma en la Secretaría de Guerra, donde permanecerán seis meses. En seguida pasarán á los Cuerpos de tropas y á continuación á los Estados Mayores ó comisiones Geográficas. El Jefe del Cuerpo graduará el tiempo que han de durar los Oficiales en cada una de estas comisiones, y propondrá á la Secretaría de Guerra las mutaciones que dehan efectuarse, teniendo cuidado de que se alteren en todos por igual en los diversos servicios.

Artículo 21.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que soliciten se pase á las diversas armas del Ejército, podrá concedérseles conforme á la ley, y si así lo creyere conveniente el Secretario de Guerra.